

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 13.487 · 2006

LEY 13.487

Boletín Oficial, 25 de julio de 2006 · 20 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 13.487

Capítulo I - 3

CAPÍTULO II Derechos 5

CAPÍTULO V Licencias y 7

CAPÍTULO VI Normas 9

CAPÍTULO VII Normas 9

Capítulo VIII 10

Capítulo I -

ARTÍCULO 1°. Contenido: Se regirá por la presente ley
la Carrera
para el Personal de Apoyo a
la Investigación
y Desarrollo Tecnológico de
la Provincia
de Buenos Aires. Será Autoridad de Aplicación de la presente
la Comisión
de Investigaciones Científicas (C.I.C .).

ARTÍCULO 2°. Personal comprendido: El Personal de Apoyo a
la Investigación
y Desarrollo comprende a los profesionales, técnicos y artesanos con aptitudes para las tareas técnicas (no administrativas) de apoyo directo a la ejecución de actividades de investigación y desarrollo tecnológico, designados por el Directorio de
la Comisión
de Investigaciones Científicas, que desarrollen sus tareas bajo la dirección de un investigador de categoría no inferior a adjunto sin director o equivalente, en:
Centros de investigación propios, asociados o vinculados de
la Comisión
de Investigaciones Científicas.
Universidades nacionales o provinciales, con asiento en
la Provincia
de Buenos Aires.
Instituciones nacionales, provinciales o municipales de investigación y desarrollo con asiento en la provincia de Buenos Aires.
Otros centros científicos que se consideren de interés por el Directorio de
la CIC
, con asiento en la provincia de Buenos Aires.
Empresas instaladas en
la Provincia
de Buenos Aires, en las que se realicen proyectos de investigación y desarrollo con intervención de investigadores y que sean declarados de interés por parte del Directorio de
la CIC.

ARTÍCULO 3°. Dimensión de la planta: El número total de cargos de personal de apoyo guardará relación con el número de cargos de
la Carrera
del Investigador Científico y Tecnológico de
la CIC. Dicha
relación será establecida en la reglamentación de la presente Ley.

ARTÍCULO 4°. Ingreso: El ingreso se realizará exclusivamente por concurso de antecedentes y oposición, convocado por el Directorio de
la CIC
en base a las necesidades del Sistema Científico-Tecnológico Provincial y a las posibilidades presupuestarias. El Directorio de
la Comisión
de Investigaciones Científicas otorgará preferencia a los casos en los que la dirección sea ejercida por un miembro de
la Carrera
del Investigador Científico y Tecnológico de
la CIC
y/o que propongan como lugar de trabajo un centro CIC.

ARTÍCULO 5°. Período de provisionalidad: Todo nombramiento es provisional hasta tanto el agente adquiera estabilidad; este derecho se adquiere a los SEIS (6) meses de servicio efectivo, con las condiciones fijadas por el Régimen para el Personal de
la Administración Pública
Provincial. Será también condición para adquirir estabilidad, la evaluación favorable de un informe individual relativo a la labor cumplida, que el personal de apoyo elevará al Directorio a los cuatro (4) meses de actividad. Dicho informe, deberá estar acompañado de un informe del investigador que tiene a su cargo al personal de apoyo y será analizado por
la Comisión Asesora
Honoraria que corresponda según la disciplina científica de que se trate y, producido su dictamen, será elevado a consideración del Directorio el que se pronunciará calificándolo de “aceptable” o “no aceptable”. La estabilidad se adquirirá con el cumplimiento de las dos condiciones.

CAPÍTULO II
Derechos

ARTÍCULO 6°. Enumeración: Una vez adquirida la estabilidad, por haberse cumplimentado los recaudos previstos en el artículo quinto, el personal de apoyo gozará de los siguientes derechos:

A la carrera.

A la capacitación y perfeccionamiento.

A percibir las remuneraciones, retribuciones, compensaciones e indemnizaciones que legalmente se establezcan.

A gozar de permisos, licencias ordinarias y extraordinarias.

A la asistencia social y sanitaria.

A la jubilación y al retiro voluntario, de acuerdo a la legislación vigente en la materia.

A la agremiación y asociación

ARTÍCULO 7°. Estabilidad: el personal de apoyo que hubiera adquirido estabilidad, conforme a lo previsto en el artículo quinto, gozará del derecho a conservar el empleo y el nivel de escalafón alcanzado, que sólo se perderá por las causas previstas en el

ARTÍCULO 17. ARTICULO 8.- Falta de Director o cambio de proyecto: El personal de apoyo que resulte afectado por la falta de director será asignado a otro director, por los mecanismos que se establezcan en la reglamentación de la presente Ley.

ARTICULO 9.- Cambio de director: El personal de apoyo podrá solicitar cambio de director, para lo cual deberá presentar un informe pormenorizado de las causales de la solicitud. Deberá acompañar a su presentación, la conformidad del nuevo director propuesto. El Directorio resolverá previo informe de la respectiva Comisión Asesora Honoraria.

ARTICULO 10.- Categorización: En virtud de los estudios realizados, de la experiencia acreditada, de los trabajos ejecutados y de cualquier otra consideración vinculada con la capacidad e idoneidad del interesado,

la Comisión

de Investigaciones Científicas reconocerá, a los efectos del ingreso o la promoción, las siguientes categorías de personal:

a) Profesionales

Profesional Asistente: Tener capacidad para ejecutar tareas técnicas bajo la dirección o supervisión de personal superior, así como poseer título universitario o formación o capacidad especial, que pueda considerarse equivalente a estos efectos, avalada por amplia experiencia.

Profesional Adjunto: Poseer capacidad para ejecutar tareas técnicas sistemáticamente o de

mantenimiento y análisis o estar a cargo de una unidad operativa auxiliar, así como poseer título universitario o capacitación especial, que pueda considerarse equivalente a esos efectos, avalada por amplia experiencia.

Profesional Principal: Poseer capacidad y experiencia para planear y realizar con independencia trabajos técnicos de apoyo y para dirigir un grupo técnico que pueda atender las necesidades de uno o varios proyectos, trabajando bajo la supervisión de investigadores, así como poseer título universitario y, en casos excepcionales, antecedentes y experiencia equivalentes considerados por el Directorio con el voto afirmativo de tres (3) de sus miembros.

b. Técnicos

Técnico Auxiliar: Tener alguna experiencia en su especialidad y capacidad para iniciarse en las tareas propias de la categoría, así como poseer formación secundaria o acreditar antecedentes equivalentes.

Técnico Asistente: Acreditar capacidad para ejecutar tareas técnicas auxiliares bajo la dirección de investigadores o de técnicos de categoría más elevada, así como poseer título secundario o acreditar antecedentes y experiencia equivalentes.

Técnico Asociado: Poseer experiencia o capacidad para ejecutar tareas técnicas generales habiendo demostrado condiciones para emprender nuevos trabajos, colaborar con personal técnico de categoría mas elevada y/o con investigadores, así como poseer título secundario o acreditar capacidad o formación equivalente.

Técnico Principal: Poseer gran experiencia y conocimiento para la ejecución independiente de tareas técnicas generales y capacidad y habilidad para la conducción de equipos de trabajo o colaborar en tareas con personal superior, así como poseer título secundario o acreditar antecedentes y experiencia equivalente.

c. Artesanos

Artesano Aprendiz: Ser operario calificado que haya demostrado particular habilidad manual e inquietudes para iniciarse en tareas propias de esta categoría.

Artesano Ayudante: Tener experiencia y habilidad manual sujetas a control directo.

Artesano Asociado: Tener gran experiencia, gran habilidad manual y poseer aptitudes e iniciativa personal para resolver requerimientos.

Artesano Principal: Tener capacidad y larga experiencia en su especialidad, excepcional habilidad y reconocida imaginación creadora.

ARTICULO 11.- Recategorización : El personal de apoyo tendrá derecho a ser promovido a una categoría superior cuando haya cumplido satisfactoriamente con los deberes a su cargo, se haya producido un mejoramiento de sus conocimientos e idoneidades demostrando haber alcanzado las requeridas para la categoría a que aspira, y se hayan cumplido los requisitos formales establecidos en el artículo 12°. El Directorio de

la CIC

reglamentará la forma de llevar a cabo las evaluaciones correspondientes.

ARTICULO 12.- Requisitos para la recategorización : podrá ser solicitada por el interesado, con el aval del investigador bajo cuya supervisión presta servicios, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

1.- Cuatro (4) años de antigüedad continuada en la categoría de profesional asistente.

2.- Cinco (5) años de antigüedad continuada en la categoría de profesional adjunto.

3.- Tres (3) años de antigüedad continuada en la categoría de técnico auxiliar.

4.- Cuatro (4) años de antigüedad continuada en la categoría de técnico asistente.

5.- Cinco (5) años de antigüedad continuada en la categoría de técnico asociado.

6.- Seis (6) años de antigüedad continuada en cada categoría de artesanos.

7.- Presentación de un informe por parte del investigador proponente, expresando fundadamente los motivos de la solicitud.

Recibida la solicitud y expedida

la Comisión Asesora

Honoraria, el Directorio resolverá sobre su pertinencia.

ARTICULO 13.- Remuneración: El sueldo básico del personal de apoyo se fijará de acuerdo a la escala prevista en el artículo 3º del Decreto Nº 2745 del 4 de agosto de 2000, o el que lo sustituya en el futuro.

Se sumarán a esa retribución los conceptos comprendidos en el artículo 25 de

la Ley

10.430, a excepción de los incisos g) y h) del artículo citado.

ARTICULO 14.- Compatibilidad docente: Será compatible con el régimen de la presente Ley, el desempeño de un cargo docente universitario con dedicación simple u otro cargo docente en otro nivel de la educación, siempre que la suma de horas no supere el equivalente a una dedicación simple.

CAPÍTULO V

Licencias y

ARTÍCULO 18. Remisión: sin perjuicio de lo establecido en los artículos que siguen, el régimen de licencias para los agentes comprendidos en la presente ley se regirá por lo establecido en el Régimen para el Personal de

la Administración Pública

Provincial.

ARTÍCULO 19. Licencias especiales: El Directorio de

la Comisión

de Investigaciones Científicas podrá otorgar licencias con goce de haberes cuando le sean

solicitadas por:

1.- Utilización de becas o ayudas de cualquier institución nacional, extranjera o internacional, con objetivos que a juicio del Directorio posean directo interés con la labor del agente o se vinculen con su perfeccionamiento personal.

2.- Asistencia a reuniones científicas o tecnológicas que, a juicio del Directorio contribuyan con el perfeccionamiento del personal en la especialidad en que presta servicios.

Para tener derecho a una licencia especial, será requisito registrar una antigüedad mínima de tres años en la carrera. La solicitud de licencia deberá contar con el aval del Director y será aprobada o rechazada dentro de los 30 días corridos de presentada la pertinente solicitud por escrito. Igual plazo regirá en el caso de solicitud de prórroga de una licencia ya concedida.

Las licencias con goce de haberes podrán tener una duración máxima de un año. El personal de apoyo se obligará previamente a continuar al servicio de

la Provincia

, en trabajos relacionados con su especialidad, por un tiempo equivalente al triple de la licencia que gozare. El incumplimiento de esta obligación, hará exigible la devolución de los haberes percibidos, con los correspondientes intereses.

Para la renovación de una licencia especial, cuando no hubiese sido concedida en su totalidad, el Directorio de

la CIC

deberá expedirse, previamente tomando en consideración el informe que deberá elevar el agente acerca de la actividad realizada.

ARTÍCULO 20. Cambio Temporario de Lugar de trabajo. El cambio temporario de lugar de trabajo podrá encuadrarse en las siguientes modalidades:

1.- Cumplimiento de estadías en centros de la especialidad, con motivo de efectuar observaciones y/o consultas, tomar conocimiento de nuevos métodos de trabajo y objetivos de semejante naturaleza, siempre relacionados con la temática de la especialidad del interesado.

2.- Pase en comisión, por razones de servicio determinado por autoridad competente, realizando las mismas o similares tareas que cumplía en el lugar de origen. No podrá exceder el término de 90 días, por año calendario, salvo expresa conformidad del agente.

La autorización del cambio de lugar de trabajo estará a cargo del investigador que dirige o supervisa al personal de apoyo que lo solicite, debiendo informar a

la CIC

las autorizaciones concedidas dentro de un plazo inferior a quince días de otorgadas.

Cuando la misma implique un cambio que supere un mes, deberá solicitar autorización previa de

la CIC.

ARTÍCULO 21. Indemnizaciones: En caso de accidente o enfermedad profesional que sufra o contraiga con motivo o en ocasión de los servicios contemplados en la presente ley, el personal de apoyo tendrá derecho a las indemnizaciones y compensaciones reguladas en la legislación específica.

ARTÍCULO 22. Compensaciones. Remisión: Las compensaciones se regirán en lo pertinente conforme lo establecido en el artículo 27 de

la Ley N

º 10.430 (T.O . Decreto 1869/96).

CAPÍTULO VI

Normas

ARTÍCULO 23. Régimen de empleo: El personal que ingrese al régimen de la presente Ley, adquirirá carácter de agente de

la Administración Pública

Provincial. Todas las cuestiones vinculadas al régimen de empleo establecido por la presente Ley que no hayan sido expresamente contempladas en su articulado, serán resueltas mediante la aplicación analógica o supletoria, según los casos, de la ley que rija para el Personal de

la Administración Pública

Provincial y de sus decretos reglamentarios.

CAPÍTULO VII

Normas

ARTÍCULO 24. La incorporación a esta Ley, del personal bajo el régimen del Decreto Nº 4.079/75, se producirá de manera automática al momento de su promulgación cuando: no tuviesen informes rechazados o se le hubiesen aceptado los últimos cinco (5) informes individuales. Aquellos que tuvieran algún informe no aceptado durante ese período adquirirán la estabilidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de esta Ley.

ARTÍCULO 25. Los agentes que desarrollen tareas como “Personal de Apoyo” y se hallen comprendidos en el régimen de

la Ley N

° 10.430, podrán incorporarse opcionalmente al presente, debiendo manifestar de modo expreso su voluntad de integrarse al nuevo régimen, siempre y cuando cumplan con lo dispuesto en el artículo 24.-

Capítulo VIII

ARTÍCULO 26. Increméntese en hasta DOSCIENTOS OCHENTA (280) el número de cargos adicionales aprobados para

la Comisión

de Investigaciones Científicas, a los fines del cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 27. Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía, a realizar las adecuaciones presupuestarias y de asignación de cargos inherentes a la presente Ley.

ARTÍCULO 28. Derógase el Decreto N° 4.079/75.

ARTÍCULO 29. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 13.487. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).